



## La reforma a la Ley de Sociedades de Capital

Elisa Vagnone Lasaracina  
Rafael Leónidas Landaeta

Cuando en la exposición de motivos del Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 julio – por el cual se refunden los textos legislativos que hoy forman la Ley de Sociedades de Capital– se dijo que el texto nacía con voluntad de ser reformado pronto; de ser superado, nos imaginamos que en la reforma que se incluirían artículos que también requieren una especial atención del legislador, como por ejemplo el artículo 11 ter que en nuestro concepto constituye un verdadero fraude legislativo.

En efecto, el numeral 2 de dicho artículo establece que la carga de la prueba de la inserción de documentos en la página web de la sociedad corresponde a la sociedad, que como ente corporativo está representado por quienes funjan como administrador o administradores. En el numeral 3 de dicho artículo se establece para dichos personeros la obligación de mantener dichos documentos por todo el tiempo de ley y establece una presunción *iuris tantum* a favor de veracidad de la declaración de los administradores para acreditar que dichos documentos han sido insertados por todo el tiempo prescrito en una norma, presunción que solo puede ser desvirtuada por quien alegue lo contrario por «cualquier medio admisible en derecho.»

Dicho de otra forma –y de allí que lo consideremos fraude legislativo– los administradores, con su solo dicho, cumplen con su carga de demostrar que el documento fue publicado en la página web por el tiempo legalmente requerido, mientras que quien alega que no fue así tiene la carga probatoria de un hecho negativo, cuestión que en materia de derecho probatorio se denomina la *prueba diabólica* por su origen inquisitorial. En definitiva creemos que es un fraude que se diga que la carga de la prueba corresponde a la sociedad y en la práctica corresponda a quien alega el hecho negativo.

En otro orden de ideas se especifica en la exposición de motivos de la reforma que ésta puede agruparse en dos categorías: las que se refieren a la junta general de accionistas, a las cuales nos queremos referir en este punto, y las que atañen al consejo de administración.

En nuestro concepto la junta general de accionistas es a la sociedad de capitales lo que las Cortes son al Estado, guardando, claro, las debidas distancias; en este sentido también podría afirmarse que los estatutos sociales son a las sociedades de capital lo que la Constitución es al Estado.



Bajo estas consideraciones creemos que aunque en la comentada reforma en algo se refuerza el carácter antedicho de la junta general, estimamos que en futuras reformas se debería incluir la de los artículos 48.2 y 49.2, el primero que establece un *quorum* del 50% para la junta constituyente –cuando consideramos que debería ser de 51%– y el segundo que establece el 25% de los votos presentes cuando éstos representen el 25% del capital suscrito, que viene a significar que el 25% hará regir los destinos del 75% restantes. Saquemos cuenta del porcentaje real de los votos respecto a la masa si a la junta solo concurre el 50% del capital social suscrito. ¿Se imaginan que los acuerdos de las Cortes se tomen con ese porcentaje? La dictadura de las minorías, diríamos.

Y no es que estemos en desacuerdo con la reforma, no; lo que consideramos es que ella ha debido ser más profunda para no andar reformando leyes a cada momento que influye tanto en la seguridad jurídica como en la consideración de Estado de Derecho, como explicamos al describir nuestro emblema.

Enero 2015

